



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**REF. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01**

**ACTOR: JOSÉ FERNANDO VERA ROMERO Y OTROS**

**DDDO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**ACCIÓN: GRUPO.**

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra el auto del 24 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decreta la práctica de unas pruebas y niega la concesión de otras solicitadas por la parte demandante.

### **I. ANTECEDENTES.**

En ejercicio de la acción de grupo, ROCÍO MEZA JAIMES, actuando como apoderada de los demandantes, acudió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, con el fin de que se declare administrativa y solidariamente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL –INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR), INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER), por los daños que de todo orden se causaron a los accionantes, que habitaban y eran propietarios de la zona urbana y rural del Municipio de Gramalote, como consecuencia de la anunciada destrucción total de sus casas, destrucción y pérdida de inmuebles; igualmente por la inversión del dinero en la compra de inmuebles y muebles y todas las mejoras hechas a los bienes inmuebles ubicados en el casco urbano y la zona rural afectada, ocurrida a partir del

**Ref. :** 54-001-33-33-005-2011-00060-01

**Actor:** José Fernando Vera Romero y Otros

**Ddo :** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Acción:** Acción de Grupo.

---

día 16 de diciembre del 2010 hasta el 28 de febrero del año 2011, por omisión en el no cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarias.

Como consecuencia de tal declaración y a título de indemnización, se condene a las entidades demandadas a pagar una indemnización colectiva (perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales), que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales de cada uno de las personas que le han otorgado poder y las demás víctimas por los hechos vulnerables de conformidad con el artículo 48 de la ley 472 de 1998.

### **1.1 EL AUTO APELADO.**

La parte accionante interpone recurso de apelación en contra del auto de pruebas de fecha 24 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, concretamente contra los numerales 2.1.7 y 2.1.9.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en el numeral 2.1.7, niega la solicitud de testimonios obrante a folio 986- 987 del Cuaderno No. 5, por considerar que lo que se pretende probar son las circunstancias en que ocurrieron los hechos y dado que, en el numeral 2.1.1 se ordenó la práctica de unos testimonios de cerca de 20 personas, las cuales se consideran suficientes.

Po su parte, en el numeral 2.1.9, decide no acceder a la práctica de un peritaje solicitado a folio 988 del Cuaderno No. 5, teniendo en cuenta que dicha prueba fue ordenada en numerales anteriores a INGEOMINAS.

### **1.2. RAZONES DE LA APELACIÓN.**

La apoderada de la parte demandante disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Folio 1176 a 1178 del cuaderno No. 5

<sup>2</sup> Ver escrito de apelación a folio 1179 a 1180 del cuaderno de pruebas No. 5

**Ref. :** 54-001-33-33-005-2011-00060-01

**Actor:** José Fernando Vera Romero y Otros

**Ddo :** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Acción:** Acción de Grupo.

---

1. En cuando al numeral 2.1.7, refiere que existen nuevos hechos que son relevantes y de gran importancia dentro del proceso y que fueron presentados en la adición y modificación de la demanda, donde se manifestó que el Municipio de Gramalote no se destruyó por una falla geológica, sino por descuido de la administración municipal, por lo que se solicitó dentro del acápite de pruebas la recepción de nuevos testimonios con el fin de aclarar y corroborar estos nuevos hechos, siendo de gran importancia dentro del proceso y que no pueden ser ratificados por las mismas personas que fueron allegadas como testigos dentro de la demanda original, haciéndose necesario, el testimonio de nuevas personas a fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a las causas que originaron la destrucción del Municipio de Gramalote y que se conocieron con posterioridad a la presentación de la demanda de acción de grupo.

2. En relación al numeral 2.1.9, expresa que al tenor de lo dispuesto en el art. 74 de la ley 472 de 1998, se establece el Registro público de peritos inscritos como auxiliares de la justicia, a fin de poder acudir a ellos con el ánimo de obtener un dictamen pericial que permita determinar y verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos, conforme lo establece el art. 233 del C.P.C.; y en el caso concreto, de manera específica el dictamen de un geólogo, especialista en materia de tierras y fallas geológicas, considerando la demandante que dejar el peritaje en manos de INGEOMINAS, una de las entidades demandadas, sería contraproducente e improcedente, por cuanto esta tiene intereses propios dentro del proceso y el dictamen que se realice por parte de la entidad sería imparcial y poco confiable, a la luz de la sana crítica que nos permite deducir que quien tenga intereses en determinado derecho litigioso, tiende a favorecer su propia causa; sería igual o equivalente a que el demandante practique dicha prueba, violando con ello de manera flagrante el derecho al debido proceso para las partes.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA.

---

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si la providencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 24 de septiembre de 2012, numerales 2.1.7. y 2.1.9, mediante la cual decretó unas pruebas y negó la solicitud de recepción de unos testimonios y la práctica de un peritaje petitionado por la parte demandante, se ajusta a derecho.

Para resolver el asunto puesto a estudio, la Sala analizará la procedencia de cada medio probatorio, en este orden:

**1. Respecto a la limitación de los testimonios - Numeral 2.1.7 del auto de pruebas-.**

El A-quo consideró en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2012, que los testimonios solicitados a folios 986- 987 no serian decretados, como quiera que lo que se pretendía probar son las circunstancias en que ocurrieron los hechos y en el numeral 2.1.1 se ordenó la práctica de testimonios de 20 personas, los cuales resultaban más que suficientes.

Pues bien, visto el escrito de demanda, tenemos que la parte accionante solicitó la comparecencia de veinticinco (25) testigos para que declararan en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los siguientes hechos:

1. Sobre la presencia de deslizamientos y de grietas en la vereda de Jácome, Municipio de Gramalote, los comunicados verbales y escritos que hicieron los declarantes a todas las entidades aquí demandadas, donde advertían una posible destrucción del Municipio; las manifestaciones o contestaciones por parte de las entidades demandadas a las personas que presentaban las denuncias o inquietudes sobre una posible destrucción.

2. Sobre la destrucción total del Municipio de Gramalote, sobre la presencia de personas propias y extrañas del Municipio que saquearon todo lo que habían dentro de

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

-----  
las casas, dentro de las tiendas, dentro de las droguerías y negocios en General, y la falta de actuar de las entidades demandadas para evitar los saqueos.

3. Sobre la presencia de personas propias o extrañas del Municipio que saquearon todo las casas y negocios en general, pero sobre todo para que se les pusieran de presente las páginas de la opinión, para que digan si escribieron dichos artículos.

Y en la adición de la demanda, solicita la comparecencia de veinte (20) personas para que declaren en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los motivos o las causas por las cuales se destruyó el Municipio de Gramalote, probar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, el grado de parentesco.

Esta última petición efectuada por la parte accionante en la adición de la demanda, fue limitada por la Juez de instancia, disponiendo solo la recepción de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda. El A quo consideró que los testimonios solicitados en el escrito de la demanda eran suficientes y por ende no se accedería a la nueva solicitud obrante a folios 986 y 987 del cuaderno No. 5.

Al respecto, la Sala considera inicialmente, que el art. 219 del C. de Procedimiento Civil, permite limitar la recepción de los testimonios cuando el Juez considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, bajo estos términos:

*“Art. 219.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.*

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361. (negrilla fuera de texto)”***

De la lectura de la norma se desprende, que está permitida la limitación de los testimonios solicitados por las parte, cuando el juez **“considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”**, lo que se traduce en que cuando

**Ref. :** 54-001-33-33-005-2011-00060-01

**Actor:** José Fernando Vera Romero y Otros

**Ddo :** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Acción:** Acción de Grupo.

---

el juez considere que sobre el objeto de la prueba testimonial existe suficiente ilustración, puede restringir el número de testimonios tendientes a demostrar dicho hecho.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio no se han rendido los testimonios tendientes a demostrar los supuestos de hecho expuestos por la parte demandante, no existe ni siquiera una mediana ilustración sobre el tema, lo que indica que el *A quo* carecía de facultades para limitar el número de testimonios solicitados por la parte accionante. Por lo tanto, la Sala revocará el numeral 2.1.7 del auto de fecha 24 de septiembre de 2012 y en su lugar dispondrá la recepción los testimonios solicitados por la parte recurrente a folio 986-987 del cuaderno de pruebas No. 5, recalcando que el *A quo* solo tiene competencia para limitar el número de declarantes, cuando considere que exista suficiente ilustración sobre el objeto de la prueba:

Los declarantes son:

- a. ILDA PEÑARANDA ABRIL.
- b. GERARDO ALBA.
- c. NATIVIDAD AYALA.
- d. NHORA TORRADO PEÑARANDA.
- e. RAFAEL DARÍO TORRADO PEÑARANDA.
- f. OSCAR ORLANDO PARADA.
- g. MARÍA TERESA MOGOLLÓN COTAMO.
- h. LUDY BARRERA MOGOLLÓN
- i. LIGIA PUERTO.
- j. BLANCA YÁÑEZ.
- k. REINALDO RIVEROS.
- l. CESAR RINCÓN.
- m. CARLOS MORA.
- n. LUIS MEJÍA.
- o. PAUSOLINA RODRÍGUEZ DE GARCÍA.
- p. CARLOS LUIS RAMÍREZ YÁNEZ.
- q. LUZ MARINA RAMÍREZ YÁNEZ.
- r. LUIS ALFREDO FLÓREZ.
- s. MARÍA ANTONIA SUAREZ.
- t. CARMEN ALICIA IBARRA.

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

## 2. En relación a la práctica de un Dictamen pericial – Numeral 2.1.9 del auto de pruebas-

El Juez de instancia no accedió a la práctica del peritaje solicitado por la parte accionante a folio 988 del cuaderno No. 05, argumentando que dicha prueba fue ordenada en numerales anterior a INGEOMINAS.

Por su parte, la parte accionante alega, que en el caso concreto es necesario asignar un perito de las listas de auxiliares de la justicia, que tenga la condición de geólogo, especialista en materia de tierras y fallas geológicas, sin que se deje el peritaje en manos de INGEOMINAS, una de las entidades demandadas, por cuanto esta tiene intereses propios dentro del proceso y el dictamen que se realice por parte de la entidad sería parcial y poco confiable, a la luz de la sana crítica. Adicionalmente, señala que en el evento de necesitarse recursos económicos para la práctica de la prueba, se sirva ordenar que las entidades asuman por partes iguales los gastos necesarios para llevar a cabo la práctica de la prueba, porque los integrantes del grupo no tienen recursos para sufragar los mismos.

Así las cosas, lo primero que conviene decir, es que le asiste razón al recurrente cuando afirma que INGEOMINAS tiene interés en las resultas del proceso y que el dictamen realizado por esta entidad, podría traer consigo vulneración al debido proceso. También, observa la Sala, que el auto que abre el proceso a pruebas de fecha 24 de septiembre de 2012, no ordenó la práctica de dictamen pericial alguno, con el fin de resolver los cuestionamientos formulados por la parte demandante en la adición de la demanda, a pesar de que se trataba de una prueba pedida oportunamente.

Por tanto, debe la Sala pronunciarse sobre la procedencia de tal prueba:

El art. 233 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, establece que el dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre los hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva.

Reza así:

*“ARTÍCULO 233. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.***

*Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista otro que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión ( )”.*

Del contenido de esta disposición se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (**conducencia**) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”.

En este sentido la doctrina<sup>3</sup>, con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que **la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística.**

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.C, permite al Juez de oficio o a petición de parte, solicitar los informes a las entidades públicas sobre los aspectos técnicos que interesan al proceso, bajo este tenor:

*“ARTÍCULO 243. INFORMES TÉCNICOS Y PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.*

<sup>3</sup> Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Págs. 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional



Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

*Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.*

*También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias **oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita.***

*Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.*

*Dentro de la ejecutoria del auto que decrete el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4. del mencionado artículo <236>.*

*Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.*

*Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238” (En negrilla y subrayado por la Sala).*

En efecto, esta normativa faculta al Juez para que pida informes a las entidades públicas que tengan personal especializado en la materia, para que se pronuncien a las cuestiones que interesan al proceso. Es decir, se constituye en un medio de prueba que le proporciona elementos de juicio al Juez para que defina los hechos del proceso.

A la par, el art. 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial<sup>4</sup>, por medio del cual las entidades oficiales rinden un concepto respecto a temas que necesitan conocimientos especiales y que tienen relación con las actividades que desempeñan. Entonces, la diferencia entre el informe técnico y el dictamen pericial versa, en que en éste último, la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino que además efectúa un concepto respecto al caso concreto, en consonancia con las

---

<sup>4</sup> Providencia del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero del 2011, C. P. HUGO BASTIDAS BÁRCENAS, exp. 16914.

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

funciones que cumple.

En estas condiciones y como quiera que se tiene demostrado en el expediente, que los interrogantes planteados por la parte actora a folio 988 del cuaderno principal No. 5 están encaminados a que se determine: *“i) Desde que vereda, sitio y desde cuando, empezó el deslizamiento de terreno que se vino y tapo (cubrió) parte del Municipio de Gramalote el día 17 de diciembre del año 2010, que finalmente lo destruyó. ii) si el Municipio de Gramalote se destruyó por una falla geológica, en caso positivo, si su destrucción era inminente. Iii) si el Municipio de Gramalote no se destruyó por una falla geológica, en caso positivo, porque motivos se destruyó, y que era lo que se tenía que hacer, y cuando se tenía que hacer para poder evitar su destrucción, o por lo menos haber mitigado su destrucción<sup>5</sup>*, la Sala considera adecuado y pertinente decretar la prueba pericial solicitada, revocando el numeral 2.1.9 de fecha 24 de septiembre de 2012, proferido por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y en su lugar, Decretar la práctica de un Dictamen pericial, para lo cual se libraré el oficio respectivo, para que el Director de la Escuela de Geología de la Universidad Industrial de Santander designe un geólogo o grupo de geólogos que sean idóneos en la materia (especialistas en tierra y fallas geológicas) y tengan la capacidad técnica y profesional para absolver los interrogantes planteados por el accionante, como quiera, que las principales entidades especializadas en materia de geología en Colombia, se encuentra aquí demandadas.

Ahora bien, en vista, de que la parte demandante alega que el grupo no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos que generan la práctica de la prueba solicitada y dado, que es un hecho notorio, la destrucción del Municipio de Gramalote y la situación de vulnerabilidad en que quedaron los habitantes de dicho Municipio, quienes actúan en este proceso en calidad de demandantes, la Sala concederá el amparo de pobreza con base a lo expresamente planteado por el apoderado de la parte demandante y de acuerdo con estas consideraciones:

---

<sup>5</sup> Folio 988 del cuaderno principal No. 5

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

El artículo 19 de la ley 472 de 1998 establece que: *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente. Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivo, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación en costas, siempre y cuando fuere condenado”*.

Pues bien, aunque dicha disposición hace parte del Título II de la ley, en el cual se desarrolla la acción popular y dado que, el Título III que se refiere a la acción de grupo no contiene ninguna disposición relacionada con el amparo de pobreza, es pertinente señalar, que el artículo 68 de la misma ley remite al Código de Procedimiento Civil, en los aspectos no regulados en ella, siempre que no la contraríen, y que además, el artículo 267 del C.C.A. remite al código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados.

Así entonces, los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil que regulan el amparo de pobreza, resultan aplicables en las acciones de grupo, porque no contrarían las disposiciones de la ley 472 de 1998 y del Decreto 01 de 1984.

De acuerdo con estas normas, el amparo de pobreza se concede *“a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*(art.160 ibídem).

*“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”*[\[1-\]](#).

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

En relación con la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil establece en el inciso primero que éste *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. En los incisos siguientes, se señala que si el demandante actúa por medio de apoderado, deberá formular la solicitud al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado. No obstante, por vía Doctrinaria se ha dicho: Doctor Hernán Fabio López<sup>6</sup>:

*“opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del C.P.C., que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad, advirtiéndose que este beneficio igualmente lo vemos aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción, como atrás se demostró”*.

De esta manera, como quiera que en el caso concreto aparece demostrado de relevancia la situación de vulnerabilidad manifiesta de las personas que conforman el grupo y dado que, el apoderado de los accionantes puso en conocimiento del A-quo la imposibilidad de sufragar los gastos relacionados con el peritazgo en el escrito mediante el cual reforma, corrige y adiciona la demanda, el Despacho CONCEDERÁ el amparo de pobreza y en consecuencia, ORDENARÁ a la Defensoría del Pueblo que se asuma dicho gasto a cargo del Fondo para la defensa de los derechos e Interés colectivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 472 de 1998 que establece entre las funciones del Fondo *“financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso”*.

El monto de la financiación por parte del fondo, lo determinará la defensoría del pueblo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, que establece: *“el monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en acciones populares o de grupo*

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pag 449.

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

*será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda”.*

Significa lo anterior que con cargo el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se cubrirá el dictamen pericial decretado, según el monto que determine la Defensoría del Pueblo, teniendo en consideración las circunstancias especiales de éste caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de decisión No. 1,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 2.1.7 y 2.1.9 del auto de 24 de septiembre de 2012, proferido por la Juez Quinta Administrativa Oral de Cúcuta, y en su lugar se dispone:

1. RECIBIR los testimonios de las siguientes personas:

- a. ILDA PEÑARANDA ABRIL.
- b. GERARDO ALBA.
- c. NATIVIDAD AYALA.
- d. NHORA TORRADO PEÑARANDA.
- e. RAFAEL DARÍO TORRADO PEÑARANDA.
- f. OSCAR ORLANDO PARADA.
- g. MARÍA TERESA MOGOLLÓN COTAMO.
- h. LUDY BARRERA MOGOLLÓN
- i. LIGIA PUERTO.
- j. BLANCA YÁÑEZ.
- k. REINALDO RIVEROS.
- l. CESAR RINCÓN.
- m. CARLOS MORA.
- n. LUIS MEJÍA.
- o. PAUSOLINA RODRÍGUEZ DE GARCÍA.
- p. CARLOS LUIS RAMÍREZ YÁÑEZ.

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

- 
- q. LUZ MARINA RAMÍREZ YÁNEZ.
  - r. LUIS ALFREDO FLÓREZ.
  - s. MARÍA ANTONIA SUAREZ.
  - t. CARMEN ALICIA IBARRA.

El Juzgado de instancia fijara fecha y hora para la recepción de las declaraciones.

2. DECRETAR la práctica de un Dictamen pericial, para lo cual se libraré el oficio respectivo, para que el Director de la Escuela de Geología de la Universidad Industrial de Santander designe un geólogo o grupo de geólogos que sean idóneos en la materia (especialistas en tierra y fallas geológicas) y tengan la capacidad técnica y profesional para absolver los siguientes interrogantes planteados por los accionantes: “i) Desde que vereda, sitio y desde cuando, empezó el deslizamiento de terreno que se vino y tapo (cubrió) parte del Municipio de Gramalote el día 17 de diciembre del año 2010, que finalmente lo destruyó. ii) si el Municipio de Gramalote se destruyó por una falla geológica, en caso positivo, si su destrucción era inminente. Iii) si el Municipio de Gramalote no se destruyó por una falla geológica, en caso positivo, porque motivos se destruyó, y que era lo que se tenía que hacer, y cuando se tenía que hacer para poder evitar su destrucción, o por lo menos haber mitigado su destrucción.

**SEGUNDO. ADICIONASE** el auto de fecha 24 de septiembre de 2012, y por tanto dispóngase:

**CONCEDER** el amparo de pobreza a favor del grupo, en consideración a la situación de vulnerabilidad de los actores y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**COMO CONSECUENCIA** de lo anterior: **ORDENASE** a la Defensoría del Pueblo que se asuma el gasto de la prueba pericial decretada, a cargo del Fondo para la defensa de los derechos e Interés colectivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 472 de 1998 que establece entre las funciones del Fondo “financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso”.

Ref. : 54-001-33-33-005-2011-00060-01

Actor: José Fernando Vera Romero y Otros

Ddo : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO- POLICÍA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- IGAC- IDEAM- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MUNICIPIO DE GRAMALOTE-CORPONOR –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Acción: Acción de Grupo.

---

**TERCERO:** En lo demás, el auto del 24 de septiembre de 2012 queda incólume.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

***Original Firmado***

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**Magistrado-.**

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada.-**  
**(Ausente con permiso)**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado.-**